

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO VI

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 497

Pedimento del promotor fiscal de la curia eclesiástica de Guadalajara.— Julio 11 de 1818

Señor provisor y vicario general.— Con arreglo a lo mandado por su excelencia el señor virrey de Nueva España debe procederse a la causa del doctor don José San Martín por la jurisdicción unida militar y eclesiástica como se ha practicado hasta ahora debiéndose pasar al excelentísimo e ilustrísimo señor obispo para que degradado el reo se le forme enseguida el correspondiente consejo de guerra según lo dispuesto por su majestad en la real orden de veintiocho de julio del año anterior y con arreglo al bando de veinticinco de junio de mil ochocientos doce.

Para proceder en ella se ha pasado vuestra señoría el correspondiente oficio y las copias señaladas con los números uno y siguientes hasta nueve y el impreso revolucionario número diez a fin de que se sirva nombrar el eclesiástico que en unión del fiscal militar capitán veterano del batallón provincial de infantería don José María Estrada ha de proceder a la formación de la citada causa pero como la materia es de la mayor gravedad y las circunstancias del reo dificultan los procedimientos del eclesiástico se han mandado pasar los indicados documentos con el respetable oficio del excelentísimo señor comandante de esta provincia y copias legalizadas de la real orden de veintiocho de julio del año próximo pasado, y bando de veinticinco de junio de ochocientos doce, para que con vista de todo exponga el promotor fiscal lo que considere conveniente en justicia.

No hay duda en que el delito es de la mayor entidad, y que en causas de esta naturaleza debo procederse con toda brevedad; pero es indispensable que en la formación de estas causas se proceda con arreglo a las leyes, y procurando evitar entre otras cosas, y por el interés de la causa pública, la nulidad de los procesos.

Tampoco la hay en que el doctor San Martín no es originario de esta diócesis, ni está domiciliado en ella, y por otra parte es notorio y constante que cuando tomó partido en la rebelión era canónigo lectoral de la santa Iglesia catedral de Oaxaca, y que fue aprehendido fuera del territorio de la diócesis y a esto es consiguiente que no siendo el reo súbdito de vuestra señoría no hay jurisdicción en el eclesiástico para proceder en la causa, resultando de todo la nulidad del proceso de que podrá hacer uso el reo, entorpeciendo de esta manera y quizá dilatando más de lo conveniente la conclusión de la causa.

Para formar este concepto el promotor fiscal ha tenido a la vista las leyes eclesiásticas y las reales principalmente la quince título primero partida séptima y la primera segunda y tercera título dieciséis libro octavo de la Recopilación de Castilla y las doctrinas de los autores que han tocado la materia con detenida consideración. Señaladamente ha fijado los ojos en la disposición conciliar de Trento sesión catorce de la reforma capítulo octavo en donde terminantemente se indica la nulidad de estos procesos: *“quicumque etiam, dicen los pastores congregados en Trento episcopali praeclitus dignitate qui alienos subditos puniendi privilegium habuerit contra clericos sibi non subditos pressertim in sacris constitutos quorum quumque etiam atrocium criminum reos nisi cum propii ipsorum clericorum episcopi siapuda ecclesiam resederit aut personae ab ipso episcopo deputandae interventio nequaquam procedere debeat: alias processus et inde recuta quaecumque viribus omnino carcante.”*

Los delincuentes surten fuero en el lugar de su origen en el de su domicilio en el lugar de donde tienen beneficio eclesiástico (si son eclesiásticos) y en el lugar donde cometieron el delito y cuando ya está dicho que el presbítero San Martín ni nació en el obispado de Guadalajara ni en esta Iglesia tiene beneficio alguno ni esta domiciliado en ella ni en fin sus delitos han sido perpetrados en este territorio parece claro que por ninguno de

estos títulos se ha sometido al fuero de esta mitra, y que siendo súbdito de otros preladados de ninguna suerte puede el de ésta proceder en su causa sin la manifiesta nulidad del proceso y de todos los actos subsecuentes.

Podría decirse aunque no consta de los documentos que se han pasado a la vista del promotor fiscal que sus dependientes agavillados ejecutaban en el territorio de esta diócesis las órdenes que expedía desde el llamado palacio del gobierno mexicano en Zarate pero ya se ve que uno es el fuero del mandante y otro el del mandatario y que este debe ser castigado en el lugar donde ejecuta y aquel en el que manda.

Tampoco puede reputarse por vago once no lo es ciertamente aquel que tiene domicilio fijo y que por razón de sus crímenes Huye del lugar de su habitación. Y aun cuando lo fuese. El vago surte fuero allí donde es aprehendido y no allí donde fue conducido en prisión. Este reo fue aprehendido en el territorio de Valladolid; desde allí fue conducido preso a esta ciudad y lo está de algunos meses a esta parte sin que por esto se haya hecho del fuero de esta mitra.

Por lo expuesto le parece al promotor fiscal que puede vuestra señoría hacerlo así presente al excelentísimo señor comandante de la provincia para que elevándolo todo a la alta consideración del excelentísimo señor virrey de Nueva España se sirva su excelencia determinar lo que estime conveniente.

O como parezca a vuestra señoría que será como siempre lo mejor y más arreglado a derecho. Guadalajara julio 11 de 1818.— *Doctor Huerta*.— Concuerta con su original.—
Licenciado José Ladislao Jáuregui del Castillo.

La edición del tomo VI de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602